

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1161/2019

**ACTORA:** XXXXXXXX XXXXX  
XXXXXXXX

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Acuerdo de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda del juicio ciudadano presentada por XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante la actora, parte actora, enjuiciante.

**SUP-JDC-1161/2019**  
**Acuerdo de Sala**

**1. Convocatoria.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó en los estrados de la sede nacional de ese instituto político la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la constitución de congresos distritales, estatales de mexicanos en el exterior y nacional, en los que se elegirán coordinadores y consejeros distritales, estatales y nacionales, así como integrantes de los Comités Ejecutivos estatales y del Comité Ejecutivo Nacional<sup>3</sup>.

**2. Presentación de la demanda.** El veinticuatro de agosto la actora, ostentándose como militante de dicho instituto político presentó ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Convocatoria vía per saltum.

**3. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1161/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo especificación en concreto.

<sup>3</sup> En adelante Convocatoria.

Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que acordara lo que en Derecho proceda y proponer a la Sala la resolución que corresponda.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>4</sup>.

Esto porque la decisión, consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer

---

<sup>4</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

**SUP-JDC-1161/2019**  
**Acuerdo de Sala**

y resolver, en el ámbito de sus atribuciones la controversia planteada por la parte actora.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior cuenta con competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 párrafo 1, inciso g) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX**, en calidad de militante de MORENA, a fin de controvertir la emisión de una convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional en el cual se involucra la renovación de distintos órganos de los

que se encuentran los del ámbito nacional y en el extranjero.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia (*per saltum*), por lo que el medio de impugnación debe ser **reencauzado** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### 1. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

**SUP-JDC-1161/2019**  
**Acuerdo de Sala**

plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan

**SUP-JDC-1161/2019**  
**Acuerdo de Sala**

con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.<sup>6</sup>

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>7</sup>

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma

---

<sup>6</sup> Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

**SUP-JDC-1161/2019**  
**Acuerdo de Sala**

considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

## **2. Caso concreto.**

En el presente asunto, la actora controvierte, en su carácter de militante de MORENA la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, el diecisiete de agosto y publicada el veinte del mismo mes, la cual, en opinión de la promovente incumple con la normativa estatutaria.

Al respecto, se advierte que la demanda del juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de la instancia.

Ello, pues considera que la convocatoria hace distinción en el requisito de elegibilidad y adolece de congruencia,



violación al principio de equidad en la contienda, al emitirse que permite a unos cuantos servidores públicos puedan sustraerse del cumplimiento de la norma estatutaria y con dicha calidad puedan contender al interior de MORENA.

De ahí, que de la normativa partidista se advierte que los alegatos esgrimidos por la actora pueden ser conocido y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En efecto, del análisis de los Estatutos de MORENA se colige que la Comisión de Honestidad es el órgano encargado de entre los que destacan: **i)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, **iv)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y **v)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

**SUP-JDC-1161/2019**  
**Acuerdo de Sala**

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honestidad se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Sin embargo, si bien este órgano jurisdiccional advierte que no se ha aprobado el reglamento que regule tales procedimientos, lo cierto es que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para **sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.**<sup>8</sup>

Máxime que la propia norma estatutaria, en su artículo 55, prevé la aplicación supletoria de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Medios.

En consecuencia y atendiendo el principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de la actora puede ser atendida en la instancia partidista.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> En efecto, de la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se advierte Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

<sup>9</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída los juicios SUP-JDC-32/2019 y SUP-JDC-147/2019.

**SUP-JDC-1161/2019**  
**Acuerdo de Sala**

Si bien, la actora hace valer la vía de per saltum, solicitando que se garantice el acceso a la impartición de justicia completa, argumentando la proximidad de las asambleas electivas correspondientes al proceso de renovación interna.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque, en primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal,

**SUP-JDC-1161/2019**  
**Acuerdo de Sala**

debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de los enjuiciantes.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que este Tribunal conozca del asunto mediante un salto de instancia, por ende, el medio de impugnación es **improcedente**.

Visto lo anterior y para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda inicial promovida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sin perder de vista que la presente controversia se vincula directamente con la renovación de órganos internos, por lo que resulta necesario que el órgano partidista resuelva el medio de defensa a la mayor brevedad.

En efecto, en las condiciones relatadas, lo procedente es remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el medio de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior sin prejuzgar sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior es la competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

**CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse a

**SUP-JDC-1161/2019**  
**Acuerdo de Sala**

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

SUP-JDC-1161/2019  
Acuerdo de Sala

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**SUP-JDC-1161/2019**  
**Acuerdo de Sala**

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Fundamento legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, y 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable:** Rosa Olivia Kat Canto, Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

*Avalado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de 06 de septiembre de 2019.*